



Auto sustanciación	V-178
Radicado	05266 40 03 002 2020 00708 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Acrecer S.A.S.
Demandado (s)	Jesús Daniel Silva González y Hernán Darío Aristizabal Jaramillo.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante indicar el domicilio de la sociedad demandante, del representante legal de la parte demandante y de cada uno de los demandados, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
- 2.- Deberá la parte demandante precisar el lugar de notificación, indicando el municipio y el correo electrónico del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 5.- Deberá aclararse por qué se está cobrando los cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2020, si en el hecho séptimo de la demanda, se indica que la parte arrendataria incumplió su obligación principal, y está en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.
- 6.- Deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, allegando la constancia del acuerdo directo propuesto o celebrado, sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.